

SUP- JDC-1721/2025

Actor: Guillermo Ortiz Vázquez.
Responsable: Comisión de Justicia del Senado de la República.

Tema: Cumplimiento de requisitos de la convocatoria para ser aspirante a una magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

HECHOS

- 1. Decreto de reforma.** El 15 de septiembre de 2024 se publicó en el DOF el decreto de reforma constitucional sobre la elección de personas juzgadoras.
- 2. Convocatoria.** El 5 de marzo de 2025, se publicó la Convocatoria pública que emite la Junta de Coordinación Política para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de órgano jurisdiccional local en materia electoral, en su oportunidad, la parte actora se registró para participar como aspirante a candidato a Magistrado del referido órgano jurisdiccional local.
- 3. Acuerdo de la JUCOPO.** El 18 de marzo, la JUCOPO remite a la Comisión de Justicia, el acuerdo por el que se emite la Convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de órgano jurisdiccional local en materia electoral, correspondiente a diversos estados entre ellos Jalisco.
- 4. Acuerdo de modificación.** El 19 de marzo, la JUCOPO amplía el plazo para comparecencias y la fecha de presentación del dictamen hasta el cuatro de abril del presente año.
- 5. Acuerdo impugnado.** El 22 de marzo, la presidencia de la Comisión de Justicia del Senado de la República publica el listado de las personas aspirantes que comparecerán ante los subgrupos de trabajos, y señala el listado de las personas que no acreditaron los requisitos de la convocatoria o que no reúne las condiciones de elegibilidad para ser aspirantes, entre ellos la ahora parte actora.
- 6. Demanda.** El 25 de marzo, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara, que remite el medio de impugnación al estar dirigido a esta Sala Superior.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué plantea la actora?

El actor tiene la pretensión final que la Sala Superior revoque el acuerdo para que se le tenga por satisfecho el requisito, para ello, aduce como causa de pedir que ese requisito es excesivo, porque el artículo 115 de la LEGIPE solo exige contar con licenciatura con antigüedad mínima de diez años, el cual presentó, y que en todo caso debieron requerirlo.

¿Qué determina esta Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar**, el acuerdo, por el cual se le negó el registro, porque, contrario a lo que alega, sí es válido exigir el requisito de presentar copia certificada del título y cédula profesional, sin que exista el deber de otorgarle un plazo adicional para subsanar dicho incumplimiento, como se explica enseguida.

Lo anterior, ya que estima que no le asiste la razón al actor cuando afirma que la Comisión debió darle oportunidad a subsanar dicho requisito, porque como se señaló, la comisión no tenía el deber de hacerlo, máxime que sí estableció un procedimiento para que los interesados subsanaran las irregularidades u omisiones en que incurrieron para acreditar la satisfacción de los requisitos, dentro de los plazos, que, conforme a su libertad, definió.

De esta manera, si el actor conocía los plazos y condiciones, y aun así no presentó su solicitud y demás documentación con la oportunidad suficiente para que, de ser el caso, las subsanara antes de la conclusión del periodo de registro, resulta evidente que no existe base jurídica para otorgarle una segunda oportunidad para obtener su registro; máxime, cuando todos los aspirantes se encontraron sujetos a las mismas reglas.

Finalmente, no le asiste la razón al actor cuando alega que es excesivo exigirle presentar copia certificada del título y cédula profesional, porque la Constitución y la Ley citadas le confieren al Senado la facultad de establecer las reglas para cumplir con los requisitos constitucionales y legales para que las personas aspirantes estén en condiciones de ser designados en alguna magistratura.

Conclusión. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1721/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZANA.¹

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia que **confirma** el acuerdo emitido por la presidencia de la Comisión de Justicia del Senado de la República, que determinó, entre otras cuestiones, que **Guillermo Ortiz Vázquez**, no acreditó los requisitos de la convocatoria o que no reúne las condiciones de elegibilidad para ser aspirante a una magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

ÍNDICE	
GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE	9

GLOSARIO

Actora:	Guillermo Ortiz Vázquez, aspirante al cargo de Magistrado de Órgano Jurisdiccional en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JUCOPO responsable:	o Junta de Coordinación Política.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral local:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ **Secretariado:** Anabel Gordillo Argüello y Shari Fernanda Cruz Sandín.

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de todas las personas juzgadoras federales.

2. Convocatoria². El cinco de marzo de dos mil veinticinco³, se publicó la Convocatoria pública que emite la Junta de Coordinación Política para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de órgano jurisdiccional local en materia electoral.

3. Registro. En su oportunidad, la parte actora se registró para participar como aspirante a candidato a Magistrado del referido órgano jurisdiccional local.

4. Acuerdo de la JUCOPO. El dieciocho de marzo, la JUCOPO remite a la Comisión de Justicia, el acuerdo por el que se emite la Convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de órgano jurisdiccional local en materia electoral, correspondiente a diversos estados entre ellos Jalisco.

5. Acuerdo de modificación. El diecinueve de marzo, la JUCOPO amplía el plazo para comparencias y la fecha de presentación del dictamen hasta el cuatro de abril del presente año.

6. Acuerdo impugnado⁴. El veintidós de marzo, la presidencia de la Comisión de Justicia del Senado de la República publica el listado de las personas aspirantes que comparecerán ante los subgrupos de trabajos, y señala el listado de las personas que no acreditaron los requisitos de la convocatoria o que no reúne las condiciones de elegibilidad para ser aspirantes, entre ellos la ahora parte actora.

² https://convocatoriapublica.senado.gob.mx/030_MAG_25/

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁴ https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2025-03-21-1/assets/documentos/CJ_Listado_aspirantes.pdf



7. Demanda. El veinticinco de marzo, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara, que remite el medio de impugnación al estar dirigido a esta Sala Superior.

8. Turno. Una vez remitida la demanda y constancias respectivas, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1721/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto respectivo.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, debido a que la controversia se encuentra relacionada con el proceso electoral extraordinario 2024-2025, particularmente, respecto de la designación para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de órgano jurisdiccional local en materia electoral, emitida por la JUCOPO⁵.

En tal sentido, la Sala Superior ha precisado su competencia para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas porque, como máxima autoridad electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de las Salas Regionales⁶.

⁵ Según lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la CPEUM; 253, fracciones IV, inciso c) y XII; y 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 3/2009, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**. Al respecto, cabe precisar que la totalidad de las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

III. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia.⁷

1. Forma. Se cumple el requisito, porque en la demanda se señala el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos en que se sustentan las impugnaciones; los conceptos de agravio, así como el nombre y la firma de la parte actora.

2. Oportunidad. El juicio de la ciudadanía se presentó dentro del plazo de cuatro días, porque a decir de la parte actora, tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado, el veintidós de marzo y presentaron sus demandas el veinticinco siguiente, esto es, dentro del plazo legal.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple, ya que la parte actora comparece en su calidad de aspirante en el proceso de designación de magistraturas de un Tribunal Electoral local y alega una posible vulneración a su derecho de participar para integrar las autoridades jurisdiccionales locales.

4. Definitividad. Se colma, porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de controversia

En el contexto de la convocatoria, estableció el deber de los aspirantes de presentar, entre otros documentos, **copia certificada** del título de licenciatura y de la cédula profesional.⁸

⁷ De conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2; y 80, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios.

⁸ Véase la convocatoria

https://convocatoriapublica.senado.gob.mx/030_MAG_25/Informacion/Principal/DescargaConvocatoria?nombreArchivo=CONVOCATORIA.pdf&extension=.pdf



La Comisión de Justicia determinó que el actor no cumplió con el requisito, ya que los documentos mencionados los presentó sin certificación.

El actor tiene la **pretensión** final que la Sala Superior revoque el acuerdo para que se le tenga por satisfecho el requisito, para ello, aduce como **causa de pedir** que ese requisito es excesivo, porque el artículo 115 de la LEGIPE solo exige contar con licenciatura con antigüedad mínima de diez años, el cual presentó, sí está certificada (solo que no se ve en el archivo digital), además, que el original obra en su poder, y no con la exigencia de cédula profesional (que presentó) y copia certificada de cada uno de los documentos, en todo caso, debieron requerirlo, lo cual no hicieron porque solo se prevé dicha posibilidad a quienes presentan su solicitud del once al doce de marzo, mientras que los que lo presentan el último día -trece-, como es su caso, ya no los requieren, lo cual vulnera sus derechos.

Además, pierde de vista que la propia convocatoria en la BASE novena delega la facultad a la Comisión de requerir los originales.

2. Decisión

Confirmar el acuerdo, por el cual se le negó el registro, porque, contrario a lo que alega el actor, sí es válido exigir el requisito de presentar copia certificada del título y cédula profesional, sin que exista el deber de otorgarle un plazo adicional para subsanar dicho incumplimiento, como se explica enseguida.

3. Justificación

a. Marco jurídico

La Constitución General establece que corresponde al Senado nombrar a las autoridades electorales jurisdiccionales previa convocatoria pública

en los términos que señale la ley [artículo 116, base IV, inciso c), numeral 5°]⁹.

En ese sentido, la LEGIPE señala que para que una persona ocupe la magistratura electoral, debe poseer el título profesional con antigüedad mínima de diez años [artículo 115, inciso c)].¹⁰

La convocatoria dispuso en la la base tercera, numeral 2, que para dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 115 de la LEGIPE, en concreto, contar con título profesional, los aspirantes debían presentar, entre otros documentos, **copia certificada** del título de licenciatura y de la cédula profesional.¹¹

Asimismo, en la base SEXTA, inciso k) de la Convocatoria, estableció los aspirantes podrán subsanar las inconsistencias que pueda presentar su documentación hasta el 13 de marzo, a las 17:00 horas, concluido el plazo de registro, seguirá en su facultad de acreditar la documentación presentada en el plazo señalado.

Incluso, en la base QUINTA señaló que ante la falta de algún documento o su presentación fuera del tiempo y/o en forma distinta a las exigidas, se tendrá por no presentada la solicitud.

La Sala Superior ha sostenido el criterio reiterado, como por ejemplo en el SUP-JDC-1273/2019¹², que el Senado cuenta con la atribución de

⁹ “Art.116.

IV. ...

C)...

5°. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.”

¹⁰ Artículo 115.

1. Para ser Magistrado Electoral se requieren los siguientes requisitos:

...

c) Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; ...”

¹¹ Véase la convocatoria

https://convocatoriapublica.senado.gob.mx/030_MAG_25/Informacion/Principal/DescargaConvocatoria?nombreArchivo=CONVOCATORIA.pdf&extension=.pdf

¹² Aprobado por unanimidad de votos.



definir las reglas a las que se sujetarían los interesados en participar, sin que le sea exigible establecer un mecanismo u oportunidad que permitiera a los interesados corregir las irregularidades u omisiones en que incurrieran para acreditar la satisfacción de los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo, ya que la autoridad sólo estaba vinculada a cumplir con el procedimiento que determinó en la Convocatoria, y aplicarlo, sin distinción alguna, a todos los aspirantes.

Asimismo, sostuvo que previó la posibilidad de que los interesados subsanaran los errores y omisiones, siempre y cuando ello aconteciera dentro del plazo determinado, se justifica en el trato igualitario al otorgar a todas las personas interesadas en ser tomadas en consideración para ocupar las Magistraturas vacantes.

Caso concreto

En el caso, no está controvertido:

- El actor conocía los requisitos establecidos en la convocatoria, pues se sujetó a ellos.
- El actor reconoce que solamente subió al sistema electrónico copia del título profesional y cédula sin certificación.
- El actor afirma que realizó su registro el 13 de marzo -el último día- y por ello no tuvo tiempo de subsanarlo.
- La Comisión de Justicia determinó que el actor incumplió con el requisito de presentar copia certificada del título y cédula profesional.

De lo anterior, esta Sala Superior estima que **no le asiste la razón** al actor cuando afirma que la Comisión debió darle oportunidad a subsanar dicho requisito, porque como se señaló, la comisión no tenía el deber de hacerlo, máxime que sí estableció un procedimiento para que los interesados subsanaran las irregularidades u omisiones en que incurrieron para acreditar la satisfacción de los requisitos, dentro de los plazos, que, conforme a su libertad, definió.

Tampoco le asiste la razón cuando señala que el plazo establecido para subsanar trata de manera diferenciada a las personas aspirantes, porque como se explicó y ha sido determinado por esta Sala Superior, el establecimiento de esa regla no genera un trato inequitativo a los interesados, precisamente porque todos los contendientes se encontraron sujetos a las mismas reglas, condiciones y oportunidades.

De ahí que no sea jurídicamente sostenible otorgarle un plazo adicional al actor como pretende, ya que ello sí implicaría un trato diferenciado, al concederles una segunda oportunidad para satisfacer las exigencias necesarias para ser considerado en la designación, con relación a aquellos que sí lo hicieron de manera oportuna.

De esta manera, si el actor conocía los plazos y condiciones, y aun así no presentó su solicitud y demás documentación con la oportunidad suficiente para que, de ser el caso, las subsanara antes de la conclusión del periodo de registro, resulta evidente que no existe base jurídica para otorgarle una segunda oportunidad para obtener su registro; máxime, cuando todos los aspirantes se encontraron sujetos a las mismas reglas.

En ese mismo sentido, **no le asiste la razón** al actor cuando alega que es excesivo exigirle presentar copia certificada del título y cédula profesional, porque la Constitución y la Ley citadas le confieren al Senado la facultad de establecer las reglas para cumplir con los requisitos constitucionales y legales para que las personas aspirantes estén en condiciones de ser designados en alguna magistratura.

Para estar en posibilidad de verificar si un aspirante cumple o no con el requisito de contar con título profesional con una antigüedad mínima, el órgano consideró necesario que el aspirante subiera al sistema copia certificada el título y de la cédula profesional de la licenciatura en Derecho.

Por lo que, más allá que con esa facultad, en principio, el requisito tendría presunción de constitucionalidad, lo cierto es que se trata de requisito razonable y proporcional, que fue exigido a todos los aspirantes, porque:



- Es una medida que busca garantizar a los contendientes, a los actores políticos y a la ciudadanía en general, confianza plena en la satisfacción de esos requisitos y en la idoneidad de los funcionarios designados por la trascendencia de la función que se encomendará.
- La exigencia que no está en función de los deseos o conveniencia de los aspirantes, sino que permite a la autoridad contar con la certeza de que las personas designadas cumplieron con las exigencias para poder ser nombrados.
- Garantiza condiciones mínimas de igualdad entre los participantes.
- Asegura que la documentación que se sube al sistema es auténtica, y no está alterada, precisamente, por ser la idónea para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales.

En ese sentido, esa existencia es apegada al orden constitucional, al ser razonable dentro del procedimiento para realizar el nombramiento. Ello, porque se trata de cargos que requieren de conocimientos o habilidades técnicas, como lo es la función jurisdiccional electoral, consiste en demostrar, de manera oportuna y conforme a las reglas correspondientes, que el interesado cuenta con ese título y cédula profesional con la antigüedad mínima requerida para el desempeño de esa actividad.

Por tanto, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de la Comisión de Justicia.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Notifíquese como en derecho corresponda.

SUP-JDC-1721/2025

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.